PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Justiniano Montero Montero, presidente en funciones, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **19 de diciembre de 2025**, año 182° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Figura como parte recurrida [redacted], quien actúa en su propio nombre y representación, cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2025, cuyo dispositivo es el siguiente:

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación principal incoado por el Instituto Agrario Dominicano (IAD), mediante el Acto número 985/24, de fecha 09/09/2024, del protocolo del alguacil [redacted]*, ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís; así como el recurso de apelación incidental presentado por el señor* [redacted]*, mediante el Acto número 1028/2024, de fecha 10/09/2024, del protocolo del alguacil* [redacted]*, de estrados del tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Hato Mayor; ambos contra el señor* [redacted]*; y en consecuencia, confirma la Ordenanza número 511-2024-SSEN-00301, de fecha 15/08/2024, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor; por los motivos expuestos. SEGUNDO: Condena a la parte recurrente,* [redacted] *y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), al pago de las costas con distracción de estas a favor de* [redacted]*.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 24 de marzo de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 455/2025, instrumentado el 27 de marzo de 2025, por el ministerial [redacted], depositado el 1 de abril de 2025; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 9 de abril de 2025; **d)** el acto de notificación

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

del memorial de defensa núm. 406/2025, instrumentado el 14 de abril de 2025, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 16 de abril de 2025.

B. No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97, permite que la Sala se integre con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente decisión.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente [redacted], y como recurrido [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** [redacted] demandó en referimiento en suspensión y paralización de construcción a [redacted], al Instituto Agrario Dominicano y otras personas, sustentada en que el señor [redacted] estaba construyendo dentro de los límites de la parcela de su propiedad; **b)** la Cámara

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor dictó la ordenanza civil núm. 511-2024-SSEN-00301, de fecha 15 de agosto de 2024, mediante la cual acogió dicha demanda y condenó a los demandados al pago de una astreinte de RD$1,000.00 por cada día de retardo en dar cumplimiento a la decisión emitida; **c)** el indicado fallo fue apelado por [redacted] y el Instituto Agrario Dominicano, y la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís dictó la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2025, que constituye el objeto de este recurso de casación, mediante la cual rechazó la apelación y confirmó el fallo apelado.

Incidentes

2) En su memorial de defensa la parte recurrida solicita que se declare inadmisible el recurso de casación que nos ocupa, por los siguientes motivos: i) al haber dejado transcurrir el plazo legal establecido en el artículo 14, párrafo IV de la Ley núm. 2-23; ii) por no adjuntar copia certificada de la sentencia impugnada, en virtud de lo establecido en el artículo 18 párrafo 1 de dicha ley; iii) por no establecer medios de casación a ser ponderados por esta Corte de Casación.

3) La parte recurrente no contestó las pretensiones incidentales planteadas por la parte recurrida, no obstante haberle sido notificado el memorial de defensa que la contiene,

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

mediante el acto núm. 406/2025, descrito anteriormente, al amparo del artículo 22 de la Ley 2-23.

4) La parte recurrida plantea la inadmisión del presente recurso debido a que la parte recurrente no plantea medios a ser ponderados, según se indica en la causal iii). En ese sentido, ha sido juzgado por esta Primera Sala que las irregularidades referentes al incumplimiento de las reglas de fondo relativas a los actos y escritos de procedimiento conducen a la declaratoria de nulidad de estos y no a la inadmisión de la acción[1], razón por la que se le otorga la verdadera naturaleza jurídica al incidente propuesto por el recurrido.

5) Del estudio del memorial de casación puede apreciarse, contrario a lo que plantea la parte recurrida, que se presenta un medio de casación, el cual contiene denuncias de infracciones procesales, por lo que resulta improcedente el argumento del recurrido en este sentido, en tal virtud se rechaza su pedimento, lo que vale decisión.

6) Respecto a la inadmisión por extemporánea descrita en la causal i), conforme a la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, *En materia de referimientos el plazo para recurrir en casación será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la ordenanza*. Se trata de un plazo hábil, entendido como aquel que sea laborable para la secretaría general de la

[1] SCJ-PS-24-1017, 31 de mayo de 2024, BJ 1362; SCJ-PS-25-2306, 27 de octubre de 2025, boletín inédito.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

Suprema Corte de Justicia, aumenta en razón de la distancia y le aplica de forma supletoria el régimen del plazo franco del procedimiento común[2].

7) Ha sido juzgado por esta Corte de Casación, que en principio la regla general que aplica en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace correr el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan[3].

8) En el caso que nos ocupa, consta depositado en esta sede el acto núm. 240/2025 de fecha 11 de marzo de 2025, instrumentado por el ministerial [redacted], contentivo de la notificación de la sentencia impugnada, del cual se advierte que se realizó a requerimiento del actual recurrido [redacted], y que el referido curial [redacted], que es donde tiene su domicilio el recurrente, [redacted], siendo recibido en su persona.
9) Conforme lo expuesto precedentemente, habiéndose notificado la sentencia impugnada el martes 11 de marzo de 2025, en virtud del plazo de 10 días hábiles y franco, aumentado 4 días por la distancia que media entre el lugar de la notificación y la sede de esta Suprema Corte de Justicia, se advierte que el último día hábil para interponer el presente recurso de casación era el lunes 1 de abril de 2025, por tanto, al

[2] Artículos 14, párrafo IV, 79, 80, 81, 82, 85 y 86 de la Ley núm. 2-23, y 1033 del Código de Procedimiento Civil.
[3] SCJ-PS-24-0701, 27 de marzo de 2024, BJ 1360.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

comprobar esta Primera Sala que el recurso de casación fue incoado el lunes 24 de marzo de 2025, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría General de esta jurisdicción, resulta incuestionable que dicho recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley que rige la materia, por lo que procede desestimar el petitorio bajo análisis, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

10) En cuanto a la causal ii), concerniente a que no fue depositada copia certificada del fallo impugnado, el párrafo I del artículo 18 de la Ley núm. 2-23 establece: *El memorial de casación deberá estar acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna, a pena de inadmisibilidad, así como de los documentos en que se apoye la casación solicitada, si los hubiere.*

11) Es preciso puntualizar que la copia auténtica a que se refiere el mencionado texto legal es otorgada por la secretaría del tribunal que emite la sentencia, dando constancia de que este ejemplar es idéntico al original de la sentencia que figura en su protocolo; la autenticad de esa certificación es tradicionalmente establecida mediante la firma manuscrita del secretario, inicialización y sellado en todas las páginas del ejemplar certificado. Además, en virtud de los artículos 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 29 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial, cuando se trata de una decisión firmada en forma digital, el requerimiento establecido en el citado artículo 18 de la Ley

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

sobre Recurso de Casación queda satisfecho mediante el aporte de un ejemplar en el que conste el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento[4].

12) En la especie, se advierte que en el expediente formado en ocasión del presente recurso, contrario a lo que aduce la recurrida, consta depositado un ejemplar de la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, de fecha 13 de febrero de 2025, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, certificada por Sayonara Read Norris, secretaria de dicho tribunal, en cuyo contenido ostenta firma electrónica, el enlace y código QR correspondientes, a través de los cuales es posible verificar la autenticidad del documento, puesto que se trata de una decisión firmada en forma digital de conformidad con los artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, antes descrita. De igual modo, consta que en fecha 24 de marzo de 2024, la parte recurrente depositó mediante inventario todos los documentos en que apoya su recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado, lo que vale deliberación dispositiva.

Valoración de los medios de casación invocados

13) La parte recurrente propone como medio de casación el siguiente: **único**: errónea aplicación de la norma jurídica o inobservancia; violación a la garantía fundamental de

[4] SCJ-PS-24-2478, 20 de noviembre de 2024, BJ 1368.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la tutela judicial efectiva y el debido proceso consignados en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana.

14) En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente aduce, en suma, que la corte de apelación al confirmar la decisión de primer grado le violó el derecho de defensa y de propiedad e incurrió en una errónea aplicación de la norma, puesto que desconoció el derecho que tiene sobre el inmueble de que se trata, toda vez que al paralizar la construcción de su vivienda familiar se le ocasionó un agravio, pues ha invertido gran parte de su patrimonio en mantenimiento, acondicionamiento y construcción de dicho inmueble, en franca violación del artículo 59 de la Constitución. Por otro lado, también alega que la alzada omitió referirse al levantamiento realizado por el Instituto Agrario Dominicano en fecha 7 de octubre de 2024, firmado por el agrónomo [redacted], depositado ante la secretaría de la corte *a qua* en fecha 11 de noviembre de 2024; que tampoco ponderó la copia del mapa levantamiento de área, realizado por la División de Estudios Topográficos, Sección de Cálculo y Cartografía, emitido por los señores [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], así como tampoco valoró el mapa levantamiento interno, elaborado por la División de Estudios Topográficos, Sección de Cálculo y Cartografía, firmado por los señores antes indicados, donde figuran la ubicación, porción de terreno, colindancia y número de parcela de cada uno de los beneficiarios del asentamiento agrario núm. 618, Loma Larga II, Hato Mayor, de lo que

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

se verifica le fueron vulnerados sus derechos fundamentales, según lo establecen los artículos 68 y 69 de la Constitución.

15) Continúa alegando la parte recurrente en su medio de casación, que la corte de apelación violó las garantías de los derechos fundamentales, el debido proceso y derecho de defensa, al indicar en la página 3, en la transcripción de la parte dispositiva de la ordenanza núm. 511-2024-SSEN-00301 de fecha 15 de agosto de 2024, que esta es de fecha 1 de noviembre de 2021, cuando esta última fecha no es correcta, así como al establecer que el recurrente concluyó mediante acto núm. 985-2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, lo cual es incorrecto, el acto es el núm. 1028-2024, así como tampoco fue solicitado plazo de 18 días para depositar escrito, como indica la corte; también señala que el recurrido depositó documentos en fecha 1 de octubre de 2024, cuando el auto es de fecha 9 de octubre de 2024, el cual fija audiencia para el día 7 de noviembre de 2024, por lo que todo lo anterior crea dudas sobre si la alzada tenía suficiente seguridad y pruebas para rechazar la apelación de la que estaba apoderada. Finalmente, argumenta que el fallo impugnado carece de motivaciones de derecho, toda vez que se limita a transcribir los hechos alegados por las partes.

16) La parte recurrida sostiene en defensa de la sentencia impugnada, en síntesis, que la corte de apelación consideró de manera correcta confirmar la sentencia apelada en todas sus partes, que lejos de incurrir en los vicios denunciados, presentó motivos

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

serios, suficientes y razonables, al amparo de la ley, lo cual justifica plenamente su decisión.

17) La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que se transcriben textualmente a continuación:

> *…13. El tribunal de primer grado en su párrafo 15, indicó que "no era un hecho controvertido por las partes la existencia del inmueble objeto de la presente demanda; y de una construcción realizada dentro del ámbito del inmueble que según las decisiones y pruebas aportadas" parecería que es dentro de la propiedad del ahora recurrido y demandante en primer grado; lo que también ha podido constatar esta Corte. 14. Que el juez de los referimientos puede, sustentando su decisión en la prevención de un daño inminente luego de ponderar aspectos del fondo, ordenar la paralización de trabajos de construcción..., máxime en este caso en que ya existe una decisión judicial que reconoce un derecho de propiedad (aspecto que no está decidiendo esta Corte), hasta tanto se conozca la demanda principal o se resuelva cualquier otro aspecto que deba ser decidido por un Juez de fondo para determinar la propiedad real del inmueble sobre el cual se realiza la petición y de esa forma evitar un daño irreparable o de difícil reparación. 15. Visto lo antes señalado, esta Corte ha podido apreciar que el Juez a quo no excedió los límites de su apoderamiento ni de su competencia, pues tal como indicó en su párrafo 15 parte final, existía urgencia en tomar la medida, para evitar daño inminente; con lo que está de acuerdo esta Corte; pues el Tribunal Constitucional no ha decidido aún sobre la Sentencia de amparo que fue descrita en esta decisión y por tanto, no ha desnaturalizado los hechos que le fueron*

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

presentados, examinando de forma correcta las pruebas aportadas y el Tribunal de primer grado decidió conforme las disposiciones legales que rigen la materia sin desnaturalizar los hechos de la causa.

18) Cabe destacar que el referimiento clásico es una institución del derecho procesal que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no juzgan el fondo de la contestación, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales e inmediatas necesarias que no colidan con una contestación seria o justifiquen la existencia de un diferendo, o las medidas conservatorias que se impongan para prevenir un daño inminente o hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 101, 109 y 110 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978[5].

19) En ese sentido, ha sido juzgado que los poderes del juez de los referimientos van vinculados a las medidas que está autorizado a ordenar dentro de la esfera de sus atribuciones. El ejercicio de estos poderes está subordinado a la comprobación de la exigencia de ciertas circunstancias, como son: urgencia, ausencia de contestación seria, la existencia de un diferendo o de una turbación manifiestamente ilícita, las cuales

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 187, 24 de abril de 2021, BJ 1325; núm.118, 27 de enero de 2021, [redacted]. 1322; SCJ-PS-23-0352, 28 de febrero de 2023, BJ 1347.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

constituyen las condiciones del fondo del referimiento y varían de acuerdo con el tipo de referimiento y en función del fundamento invocado[6].

20) También ha sido juzgado que, en el contexto de nuestro derecho corresponde al juez de los referimientos valorar las pruebas sometidas a los debates en función de la medida a ordenar, escapando de su competencia juzgar una contestación seria por comportar valoraciones que deben ser dilucidadas ante los tribunales de fondo; en ese sentido, la contestación seria no constituye un obstáculo a los poderes del juez de los referimientos más que si la medida solicitada implica resolver una cuestión de fondo para justificarla[7].

21) En efecto, la naturaleza provisional y excepcional que prima en materia de referimiento habilita al juez a valorar la urgencia en la adopción de la medida solicitada en base a los elementos de juicio y la comunidad de pruebas aportadas ya que su rol principal es el examen de apariencia de buen derecho a fin de adoptar la medida que a su juicio estime correcta en derecho[8]; así, aun cuando el juez de los referimientos, en tanto regla general, está impedido de inmiscuirse en aspectos que tocan el fondo de lo principal, esto no impide comprobar, en apariencia, cuestiones que le permitan evaluar

[6] SCJ-PS-22-2218, 29 de julio de 2022, BJ 1340.
[7] TGI París, 26 févr. 1981., RTD civ. 1981, 438; Cass. Civ 2e, 17 nov. 1982, Rev. Crit. DIP 1984, 71, citada en SCJ-PS-22-2380, 26 de agosto de 2022, BJ 1341.
[8] SCJ, 1.ª Sala, núm. SCJ-PS-22-0320, 31 de enero de 2022, BJ. 1334; SCJ-PS-22-2687, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

determinada situación sin decidirlas en virtud de sus poderes excepcionales para valorar la apariencia de buen derecho y adoptar las medidas que correspondan para prevenir un daño o hacer cesar una turbación ilícita, o simplemente le corresponde evaluar motivos serios y legítimos en el contexto del artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, máxime cuando se trata de medidas conservatorias[9].

22) En el caso concreto, se trató en una demanda en referimiento en suspensión de construcción de obra, sustentada en que la construcción de que se trata estaba siendo erigida sobre un terreno propiedad del señor [redacted]; la demanda fue acogida por el tribunal de primer grado tras comprobar la seriedad de las alegaciones de la parte demandante y la urgencia en hacer cesar la turbación que existía en ese momento.

23) Del estudio de la sentencia impugnada se constata que la alzada, luego de verificar las pruebas aportadas por las partes determinó que, en apariencia, la construcción que se solicitaba su paralización se estaba realizando dentro del ámbito de la propiedad de [redacted], por lo que entendió que procedía la suspensión de la obra, en forma provisional, hasta tanto un juez de fondo establezca a quién realmente corresponde la propiedad del inmueble que se estaba discutiendo. De lo anterior se observa que, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, la corte de apelación

[9] SCJ, 1.ª Sala, núm. 89, 29 de septiembre de 2021, [redacted]. 1330; SCJ-PS-22-2687, 14 de septiembre de 2022, [redacted]. 1342.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

respetó el derecho de propiedad que posee tanto el recurrente como el indicado señor —recurrido—, tampoco se constata que con dicha actuación la alzada haya vulnerado sus derechos fundamentales.

24) Respecto a la omisión o falta de ponderación de documentos, es preciso señalar que conforme al criterio jurisprudencial constante los jueces del fondo al momento de valorar las pruebas pueden elegir entre las piezas depositadas y descartar las que consideren inapropiadas, sin que ello implique violación de ningún precepto jurídico ni a los derechos procesales de las partes, siempre y cuando motiven razonablemente su decisión; además, que el simple hecho de que un tribunal no pondere parte de la documentación aportada, o que su ponderación no conlleve el resultado esperado por la parte que los deposita, no constituye un motivo de casación y que los jueces de fondo pueden ponderar únicamente aquellos documentos que consideren pertinentes para la solución del litigio sin incurrir en vicio alguno, salvo que se demuestre que los documentos omitidos son decisivos y concluyentes[10].

25) En ese sentido, para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio y c) que el documento fue sometido al debate

[10] SCJ-PS-22-3441, 18 de noviembre de 2022, BJ 1344; SCJ, 1.ª Sala, 295, 24 de marzo de 2021, BJ 1324.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas[11].

26) En el caso de que se trata no se reúnen las indicadas condiciones, toda vez que si bien la parte recurrente en casación invocó la falta de ponderación de los documentos que depositó mediante inventario recibido ante el tribunal *a qua* en fecha 11 de noviembre de 2024, el cual se encuentra descrito en el contenido de la sentencia, sin embargo, dicho inventario no fue aportado ante esta Corte de Casación, para de esta forma poder comprobar que los elementos probatorios a que hace referencia se encontraban en dicho inventario, a fin de que esta jurisdicción pueda comprobar si estos fueron sometidos al debate contradictorio desarrollado ante esa jurisdicción, además, la recurrente se limitó a plantear en forma general la omisión de las piezas documentales aportadas por ella pero no abordó en forma específica cuál o cuáles eran decisivas y concluyentes para la causa y por qué lo considera así; en consecuencia, procede desestimar dicho argumento.

27) En cuanto a la alegada violación de derechos fundamentales al indicar la alzada que la sentencia de primer grado era de fecha 1 de noviembre de 2021, así como al señalar en su fallo que el apelante, actual recurrente, solicitó plazo de 18 días para escrito, de la revisión de la sentencia objetada se verifica que la alzada transcribió de forma correcta

[11] SCJ-PS-22-2220, 29 de julio de 2022, BJ 1340.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

la fecha de la ordenanza emitida por el tribunal de primer grado; tampoco se constata que la corte haya indicado en su fallo que el recurrente solicitó plazo para depositar escrito, por lo que resultan infundados dichos argumentos.

28) Igualmente, aduce el recurrente que la corte de apelación vulneró sus derechos fundamentales al indicar que este concluyó mediante acto núm. 985-2024 de fecha 9 de septiembre de 2024, así como al señalar que el recurrido depositó documentos en fecha 1 de octubre de 2024. No obstante, del estudio de la decisión impugnada se observa que ciertamente la alzada deslizó un error puramente material en el momento en que describió las conclusiones de las partes, al duplicar el nombre del recurrente, toda vez que en la página 4, segundo párrafo indica que el señor [redacted] solicitó *Que se acojan las conclusiones del acto No. 985/2024, de fecha 09/09/2024*; asimismo señala que la parte recurrida depositó inventario en fecha 1 de octubre de 2024, lo cual no se corresponde, ya que el auto de fijación de audiencia es de fecha 9 de octubre de 2024, siendo importante destacar además que dichos errores no figuran en ninguna otra parte de la sentencia impugnada, ni tampoco influyeron en la decisión emitida.

29) Ha sido juzgado de manera reiterada por esta Primera Sala que cuando los errores que se deslizaron en la decisión atacada tienen un carácter puramente material, en modo alguno los mismos pueden dar lugar a invalidar el fallo intervenido, pues aparte de que cualquier punto determinante en el proceso puede ser resuelto en los motivos o

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

en el dispositivo de la sentencia que se dicte, el error material así intervenido no influye en la cuestión de derecho resuelta en el dispositivo del fallo impugnado[12].

30) Sobre el criterio anterior es pertinente señalar que el Tribunal Constitucional mediante su sentencia núm. TC/0121/13, de fecha 4 de julio de 2013, estableció: "… que los errores materiales tienen carácter involuntario y carecen absolutamente de efecto o incidencia sobre la apreciación de los hechos y la interpretación del derecho efectuadas por los jueces en sus sentencias, tales como las faltas en los nombres y apellidos de las partes, los números de cédulas de identidad y electoral, las fechas de los actos, los números de leyes o artículos aplicables, así como otras equivocaciones análogas".

31) El criterio anterior tiene especial relevancia en el caso que se examina, puesto que, un error meramente material, como en el que incurrieron los jueces de la alzada en el fallo impugnado, el cual, reiteramos no ha incidido en la cuestión de derecho resuelta en esa decisión, ni en la apreciación de los hechos del proceso regularmente retenidos por la corte *a qua,* por lo que no se verifica la vulneración de derechos fundamentales alegados, en tal sentido se desestima el alegato examinado.

[12] SCJ, 1.ª Sala, núm. 32, 30 de septiembre de 2020, BJ 1318.

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

32) Finalmente, esta jurisdicción considera que los motivos contenidos en la decisión atacada, los cuales fueron transcritos anteriormente, revelan que la corte *a qua* ponderó los hechos, documentos y pretensiones relevantes de la causa en su justa dimensión y con el debido rigor procesal y dotó su fallo de motivos suficientes y pertinentes, que justifican su dispositivo, evidenciando que la sentencia adoptada se inscribe en el marco de la legalidad y que dicho tribunal satisfizo las exigencias de la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no incurriendo en ninguna de las violaciones que se le imputan, razón por la cual, en adición a las expuestas con anterioridad, procede desestimar el medio examinado y rechazar el presente recurso de casación.

33) En virtud del párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, en todo lo concerniente a las costas procesales, la Corte de Casación observará las disposiciones previstas en el derecho procesal común, en ese sentido, el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil dispone que las costas pueden ser compensadas cuando los litigantes sucumbieren respectivamente en algunos puntos de sus pretensiones, tal y como ha sucedido en la especie, en consecuencia, se compensan las costas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10, 14, 18, 19, 20, 21, 26, 28, 29 y 54 de la Ley

SCJ-PS-25-2781
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R0279806) /511-2024-ECIV-00198
Partes: [redacted] vs. [redacted]
Materia: Referimiento (suspensión y paralización de construcción)
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. [redacted]

núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; 101, 104, 109 y 110 de la Ley núm. 834 de 1978; 131 y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia civil núm. 335-2025-SSEN-00064, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 13 de febrero de 2025, por los motivos que se exponen precedentemente.

SEGUNDO: COMPENSA las costas.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*